En la ciudad de Trelew, a los 12 días de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala “1” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 688 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

1. Vienen a este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia de la anterior instancia de fecha 02/09/2025, que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del DNU 669/2019 e hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por <Persona 1> en contra de <Persona 2>, condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $1.183.830,80, con más intereses y capitalización desde la notificación de la demanda. Distribuyó las costas en un 60% a la demandada y el 40% restante al actor y reguló los honorarios profesionales.

La expresión de agravios se presentó mediante escrito digital (ID 2054859) la que no fue contestada por la contraria.

2. Agravio del actor.

El actor se agravia exclusivamente de la determinación del IBM efectuada en la sentencia (por la suma de $ 195.455,13), expresando que dista con el real y efectivo que le corresponde, habiéndose calculado un monto muy por debajo al devengado en función de los días trabajados y la producción realizada en los jornales previos al accidente (del 1/01/2024 al 10/01/2024), durante la prestación de servicios para la firma “<Persona 3>”.

Esgrime que el cálculo efectuado afecta de manera flagrante su derecho constitucional de propiedad y el debido proceso, esto último por cuanto no se le confirió un traslado previo de la liquidación del IBM.

Explica que su actividad laboral es como estibador en la modalidad de trabajo eventual y que el fallo tergiversa la esencia del contrato laboral, que tiene como objeto la estiba de cajones por producción diaria y que no se encuentra vinculado con su empleador en forma mensual.

Expresa que la sentencia arriba a un cálculo que dista no solo de la documentación acompañada, sino también con la realidad de los hechos y contraría la letra de la ley.

Cuestiona que se hayan considerado para la determinación del IBM meses anteriores que corresponden a un vínculo laboral finalizado e interrumpido por otras relaciones laborales que el actor tuvo en el año previo, que nada tienen que ver con el vínculo contractual en el que se lesionó prestando servicios para <Persona 3>.

Expone que no debieron computarse dichos meses previos, por tratarse de relaciones laborales diferentes a las que lo trajo a juicio, destacando que no se trata de una enfermedad profesional que justifique vincular tareas anteriores con la incapacidad determinada.

Señala que resulta arbitrario y contrario a la realidad de los hechos considerar globalmente los ingresos de un período y dividirlos por meses laborados, cuando la contraprestación se devengó por jornales efectivamente trabajados y no por meses completos.

Aclara que el agravio reside en la indebida inclusión de períodos y días que no fueron efectivamente trabajados, por cuanto la jueza de primera instancia determinó de manera errónea y arbitraria la existencia de ingresos durante cinco meses previos al accidente, sin incorporar adecuadamente los ingresos correspondientes a los diez días efectivamente trabajados y producidos antes del siniestro.

Insiste en que, aun en el supuesto de computarse ingresos de vínculos anteriores, estos no podían dividirse como si se tratara de un asalariado mensual y permanente, sino por la cantidad exacta de días que duró cada vínculo laboral en el que se generó la producción correspondiente pues, de lo contario, se tergiversa la realidad de los hechos.

Analiza en particular los recibos correspondientes a febrero y marzo de 2024 (posteriores al mes en que ocurrió el infortunio), en los que se consignan prestaciones dinerarias por ILT conforme a la Ley 24.557, señalando que los montos allí liquidados evidencian un ingreso diario similar y coherente con la modalidad eventual por jornal, lo que demuestra el apartamiento de la jueza a la ley y la realidad fáctica.

Sostiene que el artículo 12 de la Ley 24.557 establece que el ingreso base resulta de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a cotización correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o al tiempo de prestación de servicios si este fuera menor, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado. Afirma que la jueza de grado se apartó de dicho régimen legal al computar contratos anteriores y sumar días no trabajados.

Manifiesta que el IBM establecido se aparta del régimen legal vigente, citando en particular la Circular SRT N° 002/1998 que dispone que, para el supuesto de trabajadores eventuales o discontinuos, deben computarse únicamente los días corridos desde el comienzo del contrato hasta el día del accidente inclusive, sin tener en cuenta contratos anteriores, criterio que no fue respetado en la sentencia recurrida.

En definitiva, concluye que deben computarse exclusivamente los días que integraron el vínculo laboral vigente y efectivamente trabajados con anterioridad al siniestro toda vez que la inclusión en la sentencia de días correspondientes a relaciones laborales distintas y de carácter habitual mensualizado conduce a determinar un IBM de $195.455,13, muy inferior al real ingreso diario efectivamente percibido por el trabajador, lo que demuestra la arbitrariedad del fallo recurrido así como una violación al principio de primacía de la realidad.

En forma subsidiaria, para el supuesto de confirmarse la decisión de computar ingresos percibidos en vínculos laborales anteriores con la empresa "<Persona 3>.", sostiene que deben contemplarse sólo los días corridos correspondientes a cada vínculo laboral en el que efectivamente prestó servicios, y no el "redondeo" de cinco meses aplicado por la sentenciante.

Finalmente peticiona, como prueba, el libramiento de oficio a ARCA para que remita los formularios de baja del trabajador correspondiente al vínculo con la firma "<Persona 3>.", con indicación expresa de la fecha de inicio y cese laboral, modalidad de contratación y forma de liquidación.

A tal fin argumenta que, al no haberse encontrado en discusión en la primera instancia el período a considerar para la determinación del IBM, su parte no pudo impugnar oportunamente el cálculo realizado ni probar los extremos considerados en la sentencia, afectándose así su derecho de defensa y el debido proceso.

3. Tratamiento de los agravios.

El contenido del agravio impone revisar en esta instancia el cálculo del IBM efectuado en la sentencia apelada para la determinación de la prestación dineraria del art. 14 LRT.

A tal fin, cabe precisar que la sentencia dice que se determinó el IBM en base al informe de la AFIP (en realidad debió decir que fue calculado según los recibos de haberes remitidos por la empleadora "<Persona 3>.") del que surgen las remuneraciones del actor en el año previo al siniestro, teniendo en consideración la Resolución nro. 45/2022 de la SRT y el criterio establecido por esta Cámara de Apelaciones.

En mérito a ello, la Magistrada actualizó por RIPTE todas las remuneraciones correspondientes al año previo al siniestro –período enero 2023 a diciembre 2023- y luego, como el accionante no tuvo remuneraciones en todos los meses del periodo, se promedió el total por la cantidad de meses con ingresos (5 meses), arribando así a un IBM de $ 195.455,13, en base a lo cual, aplicando la fórmula indemnizatoria del art. 14 LRT, se obtuvo la prestación dineraria por incapacidad permanente por la suma de $ 1.183.830,80.

De lo reseñado surge que el meollo del conflicto radica en determinar el período así como los salarios a computarse a los efectos del cálculo del Ingreso base mensual establecido en el art. 12 LRT en estos supuestos tan especiales de trabajadores discontinuos

o eventuales, en los cuales la actividad es netamente estacional, de manera que los trabajadores se vinculan de manera habitual para el mismo o distintos empleadores, por cortos períodos de tiempo, en general menos de un mes, y a través de contrataciones independientes. Es decir, se trata de trabajadores con actividad sujeta a ciclos de producción –discontinua- y con ingresos altamente variables.

Lo que debe resolverse, en concreto, es si debe estarse únicamente a la antigüedad del último contrato –bajo cuya vigencia se produjo el accidente- o computarse el periodo de tiempo anterior, en el cual el trabajador se desempeñó bajo otros contratos independientes, sea para la misma u otras empresas.

Anticipo que el cálculo del IBM efectuado en la sentencia, tomando en consideración la totalidad de los ingresos devengados en el año previo al accidente, se ajusta estrictamente a lo dispuesto en el art. 12 LRT (texto s/ ley 27.348) y al criterio interpretativo de la Res. SRT Nro. 45/22, para el caso especial de los trabajadores discontinuos o eventuales, que se vinculan de manera habitual para el mismo o distintos empleadores, a través de contrataciones independientes, tal como sucede aquí.

Es cierto que en tanto la situación no aparece expresamente considerada en la norma aplicable (art 12 LRT) ha dado lugar a diversas interpretaciones. En tal sentido existen antecedentes anteriores de ambas salas de este Tribunal en los cuales, al igual que como aquí sostiene el recurrente, se consideró adecuado el criterio de determinación del IBM en base a la antigüedad e ingresos del último contrato laboral en el marco del cual ocurrió el siniestro (Sala A, SDL Nro. 4, 5 y 15 del año 2022 y Sala B, SDL Nro. 13/2021 y SDL 57/21).

Empero, como dije en mis votos en los citados precedentes de la Sala A, aquél criterio se consideró adecuado por ser la solución expresamente sustentada entonces por la autoridad de aplicación administrativa -la Superintendencia de Riesgos del Trabajo- en el punto 1. b) 2) de la circular Nro. 2/1998, que había sido recogida también por la jurisprudencia. Es decir, la mencionada circular fue aplicada como pauta interpretativa ante la falta de previsión específica en el art. 12 LRT que de solución al caso.

Ahora bien, la situación actual es distinta, dado que dicha Circular fue derogada por la Secretaría de Riesgos del Trabajo mediante Resolución N° 45 de fecha 5/8/2022 en función de las distorsiones que se advirtieron en su aplicación.

Así, en los fundamentos de la nueva resolución, se puso de resalto que la Circular 2/1998 *“resultó de suma utilidad como herramienta referencial para resolver en forma armoniosa la mayoría de los casos especiales que se fueron planteando, pero que no obstante, en algunos casos relativos a trabajadores discontinuos o eventuales, la aplicación de la citada norma generó distorsiones, pues al tomarse sólo el último contrato para hacer el cálculo, se arribó a sumas de Ingreso Base, desproporcionadamente*

elevadas respecto al promedio de ingresos que había percibido el trabajador con anterioridad a la contingencia".

En función de ello, consideró que "*en sintonía con el art. 12 citado (LRT), se debe tomar para el cálculo del Valor del Ingreso Base para incapacidades Permanentes y Fallecimientos* ***los salarios devengados durante todos los contratos celebrados dentro del año anterior a la contingencia***" (la negrita me pertenece).

Por otro lado, la mencionada Resolución N° 45 puso de resalto el carácter no vinculante de la Circular S.R.T Nro. 02/98, expresando: "*Que por otra parte, la redacción de la Circular S.R.T. N° 02/98 indujo a confusión pues constituyendo una propuesta de solución no vinculante, se advierten varios fallos judiciales donde se la considera erróneamente una norma obligatoria*".

Es así que, siguiendo la misma línea de pensamiento que mantuve en los precedentes de la Sala A de esta Cámara, ante la falta de previsión expresa en la ley y la necesidad de interpretar la norma, la pauta más adecuada para ello es seguir la efectuada por la autoridad de aplicación en la materia, plasmada en la actualidad en la Res. SRT 45/2022, en la cual se advirtió la distorsión y resultado irrazonable que generaba la aplicación del criterio de la anterior Circular.

Asimismo, entiendo que es ésta la hermenéutica que mejor se ajusta a lo dispuesto por la Ley de Riesgos del Trabajo que en su art. 12 de la LRT expresamente dispone que a los fines del cálculo del valor del ingreso base deberá considerarse "el promedio mensual de todos los salarios devengados" -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicios si fuera menor, sin efectuar ningún tipo de distinción o excepción alguna para supuestos especiales como productividad extraordinaria o contrato de trabajos eventuales.

Así lo hemos venido sosteniendo los integrantes de este Tribunal a partir del precedente "<Persona 4> c/ <Persona 5> s/accidente de trabajo" (Sala A, SDL Nro. 47/23, del 7/8/2023), criterio reiterado en la SDL N° 61/2023, 48/2024; 69/2024 y 72/2024 y Sala B SDL 49/2024, entre muchas otras.

En un reciente fallo (SDL Nro. 45/2025 del 27/10/2025), nuestro Máximo Tribunal Provincial, en un caso similar de trabajador de la pesca en el que se había calculado el IBM en base a la derogada Circular SRT Nro. 2/98, confirmó el criterio que vengo exponiendo, y expresó: *"Resulta evidente que al calcular así el IBM se aumenta su monto en forma desmedida y se aleja de la finalidad tenida en cuenta por el legislador, que tengo presente es: que la reparación tarifada del daño posea relación directa y proporcional con el nivel de los ingresos del trabajador. Y en el caso, el acrecentamiento entre lo efectivamente percibido por el actor en el mes de enero del 2021 y el monto del IBM obtenido es del*

orden del 1.420%. Tampoco puedo soslayar que previo al dictado de la sentencia de origen la circular mencionada fue derogada expresamente (Res. SRT 45/22, publicada en el BO el 9/8/2022), y los argumentos para dejarla sin efecto coinciden con los esgrimidos por la demandada para cuestionar su aplicación al caso, esto es que su utilización provoca una distorsión en el cálculo del IBM. «Para interpretar las normas jurídicas, no cabe renunciar a la búsqueda de su sentido lógico y finalista, desentendiéndose del objetivo cuya consecución ellas procuran (confr.: C.S.J.N., Fallos,260:171)….

(…) De este modo, solo puedo concluir que la determinación del IBM así realizada resulta arbitraria en tanto se apoya en argumentos dogmáticos y genéricos, sin definir en concreto la fundamentación normativa pues remite indirectamente a una circular de la autoridad de aplicación que aclaró el alcance de la redacción anterior del art. 12 de la LRT y, a su vez, omite analizar que su aplicación conduce a un resultado desmedido por su excesivo aumento al proyectar en forma ficticia los ingresos del trabajador en forma mensual, que lo torna irrazonable por lo desproporcionado que resulta.

(…) *V.2.c.- Como consecuencia de lo expuesto, y ya en miras a calcular el IBM vuelvo a recordar que el art. 12 inc. 1, conforme la modificación introducida por la ley 27.348 (art. 11), dispone que para obtener el IBM del trabajador siniestrado debe estarse al promedio mensual de todos los salarios devengados durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o -en su caso- en el tiempo de prestación de servicio si este fuere menor. En tal sentido señala Arese «la idea es reflejar en una reducción a ese período el conjunto de salarios que, por diversidad de causas, varían en cuanto a rubros y montos durante un año o período menor a la primera manifestación invalidante» (Arese, César, Código Civil y Comercial y Derecho del Trabajo, Rubinzal Culzoni Editores, 2017, p. 177). Considero relevante enfatizar aquellas características distintivas del caso en relación a la aplicación de la norma. Es que se trata el actor de un trabajador de la pesca, una actividad netamente estacional en la que se prestan servicios para un empleador o varios, por períodos diversos de tiempo y con contratos diferenciados. Además, las remuneraciones están atadas a la producción de la actividad con ingresos de alta variabilidad. Estas particularidades deben compatibilizarse con la finalidad del cálculo del IBM en los términos que resultan de la norma, es decir que reflejen la realidad económica del trabajador en el período que se considere. Al releer la norma vigente, esta ordena computar el promedio de las remuneraciones del trabajador en el año anterior al siniestro o en el tiempo de prestación de servicio si este fuere menor”* (del voto del Ministro Napolitani).

Por ello, la fórmula de cálculo del IBM pretendida por el recurrente en su expresión de agravios (por los días efectivamente trabajados en el último contrato) se contrapone abiertamente a lo establecido por el art. 12.1 LRT (texto s/ ley 27.348), conforme al criterio

de interpretación sentado por la SRT en la Res. 45/2022 para supuestos especiales como el presente.

Tampoco procede su pretensión subsidiaria de que el IBM sea computado en función de los días trabajados correspondientes a cada vínculo laboral. Es que la norma en vigencia es clara y no autoriza a determinar el IBM mensual en base a un IBM diario, como lo establecía el texto anterior del art. 12 LRT (según art. 4 DNU 1278/2000).

Por otra parte, establecer una proyección mensual de un salario diario no se condice con la realidad salarial del trabajador, que percibe remuneración por producción.

Además, es equivocado computar para el promedio los ingresos del mes del accidente -enero 2023-, ya que solo deben incluirse los meses anteriores a la contingencia en los cuales el actor percibió remuneración, como correctamente se hizo en la sentencia.

Por último, cabe precisar, que en este proceso el actor solo refirió a su contratación con "<Persona 3>.", pretendiendo la determinación del IBM en base a los días de trabajo efectivos –sea último contrato o contratos anteriores- y los únicos datos con lo que se cuenta son las remuneraciones referidas a dicho empleador, en base a los recibos de haberes acompañados en el expediente.

En esa dirección, la prueba informativa a ARCA que se ofrece en esta instancia tiene como única finalidad obtener las constancias de bajas de los contratos con dicho empleador, lo que es inoficioso en virtud de lo antes dicho. En ningún momento el actor invocó ingresos -en el año anterior a la contingencia- respecto a otros empleadores ni ofreció prueba tendiente a acreditar dicha circunstancia.

Cabe aclarar que no es cierto que la forma de liquidación del IBM no fue controvertida. Por el contrario, al contestar demanda, la aseguradora expresamente introdujo dicho tópico y ofreció la prueba pertinente, tendiente a la determinación del IBM según su posición. En aquélla oportunidad bien pudo el actor ofrecer la prueba que estimara idónea para su posición (conf. art. 337 CPCC, de aplicación supletoria al proceso laboral).

Así las cosas, y en orden al estricto respeto de la congruencia procesal (arts. 34 inc. 4; 165 inc. 6 y 280 del CPCC), corresponde confirmar la determinación del IBM efectuada en la anterior instancia en base al promedio de los valores que surgen de los recibos de haberes acompañados en autos correspondientes a <Persona 3> por el año anterior al accidente, únicos ingresos comprobados del trabajador en autos.

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo confirmar el cálculo del IBM efectuado en la sentencia para el cálculo de la ILPP.

4. **Conclusión**: Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas al apelante vencido (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). Sin regular honorarios a la

letrada apoderada de la actora, Dra. <Persona 6>, en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos (art. 4 Ley XIII N° 4).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

1. El pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la parte actora se encuentran debidamente reseñados por la Dra. Cordón Ferrando en los puntos 1 y 2 de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2. En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el artículo 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con los fundamentos -de hecho y de derecho- y con las conclusiones expresadas en el considerando 3 y con la conclusión expresada en el considerando 4 del voto emitido por la Dra. Cordón Ferrando.

Conforme dicha coincidencia, puntualizo que el procedimiento utilizado por la Magistrada de grado para calcular el IBM resulta correcto encontrándose ajustado al art. 12 LRT (texto ley 27.348) que resulta aplicable en razón de la fecha del siniestro (10/01/2024).

En el caso, como señaló la Magistrada preopinante, el cálculo del IBM para los supuestos especiales de trabajadores discontinuos o eventuales debe hacerse conforme a lo establecido por la citada norma y al criterio fijado por la Resolución 45/22 SRT, que derogó la Circular 02/98 del mismo organismo por lo que, en definitiva, para establecer el IBM se debe tomar el “promedio mensual” de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- durante el año anterior a la primera manifestación invalidante. Tal es el criterio fijado para casos similares por esta Cámara de Apelaciones (Sala A: SDL Nro. 47/23, SDL 61/2023, 48/2024, 69/2024, 72/2024, 11/2025, 14/2025, 16/2025, 18/2025, 19/2025, 30/2025, 31/2025, 49/2025, 56/2025, entre otras; Sala B: SDL 49/2024, 17/2025, 40/2025; y Sala 3: SDL 20/2025).

Por lo tanto, y como se estableció en la sentencia recurrida, para el IBM se deben computar el total de remuneraciones percibidas por el actor durante el año anterior al accidente y dividir su sumatoria por los meses en que percibió salario y no, como erróneamente sostiene el recurrente por el total de días que pudo haber trabajado pues dicho cálculo se sustenta en la norma del art. 12 (según art. 4 DNU 1278/2000) que no se encuentra actualmente vigente. Por las mismas razones, tampoco corresponde computar los ingresos percibidos por el trabajador en el mes del infortunio laboral

Tampoco asiste razón al recurrente cuando afirma que se vulneró su derecho de propiedad y el de debido proceso al no habérsele conferido un traslado previo de la

liquidación del IBM, por cuanto la demandada en su contestación expresamente impugnó la liquidación del IBM practicada en el escrito de inicio con sustento en lo dispuesto por el texto vigente del art. 12 LRT y la Res. S.R.T: N° 45/2022 (punto III ap. D. 1.), de modo tal que en primera instancia se encontró en discusión el período a considerar para el cálculo del IBM, oportunidad en la cual el actor bien pudo ofrecer prueba idónea para invocar ingresos respecto a otros empleadores de conformidad a la mencionada resolución (art. 337 del CPCC).

Finalmente, coincido en que la prueba informativa a ARCA requerida en los agravios resulta por demás inoficiosa pues, a través de ella, sólo se requieren las constancias de bajas de los contratos con la firma "<Persona 3>." y no se pretende acreditar ingresos de otros posibles empleadores.

3. Por lo indicado y puntualizado en el apartado precedente, al igual que la colega que me precedió en el voto y como anticipé, considero que el agravio del actor no puede prosperar y en consecuencia propongo al Acuerdo que se confirme la sentencia apelada, con costas a la recurrente vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC) y sin regular honorarios a la letrada apoderada de la actora, Dra. <Persona 6>, en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos (art. 4 Ley XIII N° 4).

Por lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada al recurrente vencido (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). Sin regular honorarios a la letrada apoderada de la actora, Dra. <Persona 6>, en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos (art. 4 Ley XIII N° 4). C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "1" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada al recurrente vencido (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). Sin regular

RIFFITHS
CAMARA

honorarios a la letrada apoderada de la actora, Dra. <Persona 6>, en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos (art. 4 Ley XIII N° 4). C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL

JUEZ DE CAMARA

Florencia CORDON FERRANDO

PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 05 DE 2026 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA